



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

143

Expediente: 2012-0146

Tunja, 06 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el Banco de Bogotá a través del oficio VS-GOP-EMB-24418-18-Mp-10335 de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 140 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **oficiese** al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja, para informarle que frente a la solicitud presentada por esta entidad bancaria a través del oficio VS-GOP-EMB-24418-18-Mp-10335 de fecha 22 de febrero de 2018, en la que solicita se expongan los fundamentos legales por los cuales se emitió la orden de embargo en el proceso ejecutivo de la referencia²¹, el despacho le indica lo siguiente:

- La orden de embargo decretada por este despacho en el auto del 28 de septiembre de 2017 (fl. 133 C. medidas cautelares), frente a los dineros legalmente embargables que posee el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.848.577), se realizó atendiendo la orden dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en la providencia de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 107-114 C. medidas cautelares), **donde se indicó la procedencia del embargo a fin de garantizar el pago de acreencias laborales adeudadas a la demandante, derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**
- De igual forma, atendiendo el requerimiento del banco en el precitado oficio, se le indican los datos del proceso, para que proceda a constituir el depósito judicial:
 - Proceso ejecutivo No. 15001333300520120014600
 - Demandante: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ, C.C. No. 40.014.977
 - Demandado: Departamento de Boyacá
 - Los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10º art. 593 del C. G. del P.).

Con la respectiva comunicación, remítase copia de este auto y de la providencia de fecha 14 de junio de 2017, vista a folios 107 a 114 del cuaderno de medidas cautelares.

²¹ Art. 594 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy,	
<u>07</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00044

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELIZABETH VARGAS BERNAL y Otros
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 15001333300520160006600

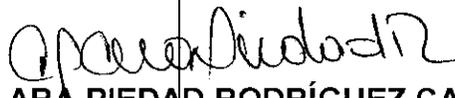
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

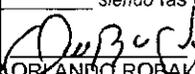
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

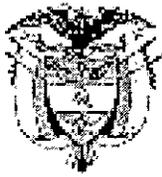
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy <u>10 7 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 06 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0187

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017 (fls. 217-224 C. medidas cautelares), mediante la cual se revocó el auto de 3 de agosto de 2017 proferido por este juzgado, el que había negado el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante (fls. 150-151 C. medidas cautelares). En consecuencia, se dispone lo siguiente:

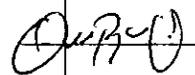
1.- Previo a decretar la orden de embargo, **por secretaría y a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. De la respectiva certificación, se debarán excluir las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.**

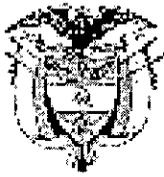
2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 06 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0224

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de abril de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B1 – 9 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁶.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO identificada con C.C. No. 23.752.136, con ocasión de la Resolución No. UGM 008396 del 15 de septiembre de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago, **específicamente frente a los intereses moratorios**; acto administrativo por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2009, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-04009.

4.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

¹⁶ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

5.- Por secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL se presentó la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO identificada con C.C. No. 23.752.136, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-062

Tunja,

06 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-062

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

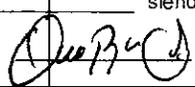
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de abril de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de	
ltor <u>07 MAR 2018</u> .	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-001

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2018-001

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-001

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-001

- 8. Reconócese personería a la abogada JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 122.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy
<u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>[Signature]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-013

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2018-013

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha primero (01) de febrero de 2018 visible a folios 52-53 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto, y quien manifiesta estar impedida para conocer del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, comoquiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este mismo despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820180001300, adelantado por JOSÉ MANOLO MAYORGA DÍAZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –



DESPACHO

Expediente: 2018-013

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u>	
de hoy <u>07</u> <u>MAR 2018</u> siendo las 8:00 am	
El secretario	<i>[Signature]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0097

Tunja, 06 MAR 2012

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0097

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por el apoderado del Departamento de Boyacá visto a folio 331 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega, a la parte demandada, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de BAVARIA S.A. mediante el depósito judicial: No. 415030000408470 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.242.400), como se observa a folio 317 de las diligencias.

Por secretaría, procédase a la constitución del respectivo título judicial a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NIT: 8918004981.

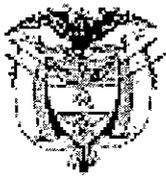
2.- Para la entrega del título judicial referenciado anteriormente, el despacho autoriza única y exclusivamente al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien deberá allegar el poder respectivo con la facultad expresa de recibir, con presentación personal no mayor a treinta (30) días.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy <u>07 MAR 2012</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00030-00

Ingresa el proceso al despacho para pronunciarse sobre autorización de entrega de título judicial a un tercero (Fl. 167). Al respecto, se observa que mediante memorial con presentación personal (Fl. 166), el apoderado de la parte demandante, a quien se ordenó la entrega de título judicial mediante providencia del 22 de febrero de 2018 (Fl. 165), en efecto solicitó respecto del título judicial: "(...), se ordene su entrega y pago a la señora NANCY LORENA ZAMBRANO MORALES, (...). Por lo anterior, me permito manifestar que AUTORIZO a la señora NANCY LORENA ZAMBRANO MORALES para que retire y cobre el título judicial ya referenciado."

No obstante, revisado el poder que le fue concedido por la demandante (Fl. 2), se observa que si bien le fue otorgada la facultad de recibir, no así, cuenta con la facultad de autorizar a una tercera persona para que en su nombre cobre títulos judiciales que se generen en el proceso.

En consecuencia, previo a pronunciarse sobre la mentada autorización, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue autorización expresa, escrita y con presentación personal de la señora MARGARITA SOLER MORA a favor de la señora NANCY LORENA ZAMBRANO MORALES para retirar el título judicial en mención.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la demandante, Dr. EDGAR GIOVANI AMARILLO GÓMEZ, para que allegue autorización expresa, escrita y con presentación personal de la señora MARGARITA SOLER MORA a favor de la señora NANCY LORENA ZAMBRANO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.783, para retirar el título judicial correspondiente al depósito judicial No. 415030000422457 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$776.117,00) M/CTE, dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 06 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por la Tesorera General del Departamento de Boyacá, NANCY JOHANA VARGAS JIMÉNEZ visto a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la Tesorera General del Departamento de Boyacá, NANCY JOHANA VARGAS JIMÉNEZ, solicitándole que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del párrafo del art. 594 del C. G. del P.¹³, proceda a practicar la medida cautelar decretada en el auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fs. 3-4 C. medidas cautelares), en el que se resolvió:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 del C. G. del P. La medida cautelar se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.345.531), cifra correspondiente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo dispone el numeral 10º del art. 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta disposición al señor Tesorero General del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

Infórmese al funcionario a oficiar que, al momento de practicar la medida, deberá tener en cuenta lo señalado en el Parágrafo del art. 594 del C. G. del P., so pena de las sanciones de ley”.

Se aclara por parte del despacho, que en ningún momento se está ordenando el embargo de dineros que hagan parte del Presupuesto General del Departamento, los cuales gozan del beneficio de inembargabilidad al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 594 del C. G. del P.; se resalta que el embargo se ordenó frente a

¹³ “Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

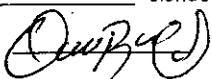
la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 *ibídem*¹⁴, razón por la cual la medida cautelar decretada en el auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fls. 3-4 C. medidas cautelares) es totalmente procedente, debiendo el funcionario respectivo cumplir la orden, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Infórmese al funcionario a oficial que la medida cautelar se limita a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.345.531), cifra correspondiente al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR</u> 2018,	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

¹⁴ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILDA STELLA HERNANDEZ CARO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920150014400

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no han sido allegadas algunas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial (Fls. 130 a 133) y requeridas en audiencia de pruebas (Fls. 138 y 144 a 145), razón por la cual, previo a fijar fecha para continuar la diligencia a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho las requerirá de nuevo. Así mismo, aceptará la renuncia de poder presentada (Fls. 156 a 157) y reconocerá personería a la nueva apoderado de la demandada CORPOBOYACÁ (Fl. 159).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, a fin que el funcionario competente, allegue con destino a este proceso, la siguiente información:

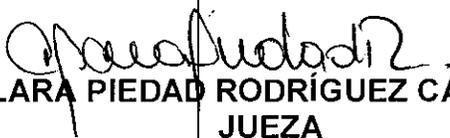
- Todos los actos administrativos que acompañaron la reorganización de la planta de personal de la Corporación, incluida la Resolución No. 08 de 2013.
- Actas mediante las cuales se creó el cargo de Profesional Especializado, Grado 19.

SEGUNDO.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.401 y portadora de la tarjeta profesional No. 170.498 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, conforme al memorial visto a folio 156 del expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía la No. 1.049.609.203 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 159).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>, de hoy 07 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0152

Tunja, 06 MAR 2018.

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2016-0152

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0159

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2016-0159

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

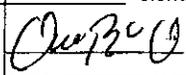
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy.	
<u>07</u> MAR. 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-023

Tunja, 06 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2017-023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 7, de hoy	
07 MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 06 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 2017-037

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy <u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 06 MAR 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00047-00

En virtud del el informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se dispone:

- 1.- Declárase precluido el término probatorio.
- 2.- En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y si es el caso a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy: <u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0088

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA INÉS AVILA DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0088

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

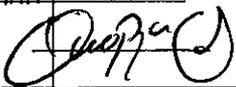
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día diez (10) de abril de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7.	
de hoy 07 MAR 2018, siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁴ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Popular: 2017-0133

Tunja, 06 MAR 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE CULTURA - MUNICIPIO DE
TUNJA y SERVITUNJA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00133-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

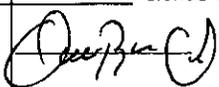
1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes (fls. 315 – 347, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2018 (fls. 295-305), de conformidad con lo previsto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy	
<u>07 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300920180001700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
3. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
9. Reconócese personería a la Abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la C.C. No. 40.010.275 de Tunja y portadora de la T.P. N° 284.094 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

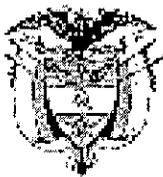
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> De hoy	
<u>07</u> MAR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0019

Tunja, 06 MAR 2018.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANED ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" Y OTROS
RADICACION: 150013333009-2018-00019-00

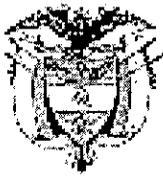
En virtud del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del fallo proferido el 15 de febrero de 2018 (fls. 1 – 7 del cuaderno de cumplimiento), este Despacho decidió amparar el derecho a la salud en conexidad con la vida del interno DANED ALBERTO SALAZAR y, en consecuencia, se ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 que garantizaran la adecuada atención en salud que requiere el accionante.

Ahora, el 26 de febrero de 2018 el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita presentó escrito en el que manifestó que la orden impartida en la referida sentencia actualmente se encuentra cumplida. Como fundamento de esta afirmación, transcribió el siguiente informe por parte del Área de Sanidad:

"- Revisado el aplicativo ADRES (administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud), el accionante se encuentra a la fecha afiliado a la EPS Cruz Blanca como cotizante, razón por la cual es la entidad encargada de dar continuidad al tratamiento de acuerdo a su patología que presenta, e igualmente se aclara que el funcionario encargado de los pacientes del Régimen Contributivo, solicitó cota a dicha EPS, con la novedad que le informan que el paciente se encuentra retirado por falta de aportes, razón por la cual esta dependencia notificó al paciente el 22/02/2018 mediante el oficio en el cual se le informa: "Sr. Salazar, usted aparece en la página ADRES, afiliado a CRUZ BLANCA, pero al solicitarle las citas manifiestan que usted no ha hecho los respectivos aportes y no se le puede agendar citas. Es necesario que usted solicite por escrito a Cruz Blanca, su intención de desafiliarse, ya que para que pueda (sic) afiliarse a la FIDUPREVISORA debe ser retirado de Cruz Blanca y hacer los respectivos pagos con dicha entidad.

- Se aclara que para el retiro de la EPS Cruz Blanca, el accionante debe ponerse al día con los respectivos aportes que la fecha están pendientes por pagar por parte del accionante, e igualmente, en el momento que el accionante de la referencia quede al día con los aportes puede solicitar la afiliación a la FIDUPREVISORA." (fls. 8 – 16)

Al respecto se precisa que el objeto de la orden impartida en esta instancia no fue otro que garantizar la atención en salud al señor Daned Alberto Salazar, toda vez que se demostró que padece una grave enfermedad que requiere constante observación y el suministro de medicamentos específicos, de tal manera que verificar la afiliación a una EPS y requerir al interno para que se ponga al día los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0019

19

pagos de los servicios de salud en el régimen contributivo no puede ser considerado como el acatamiento del fallo de tutela, puesto que nada aporta esta actuación al tratamiento médico que requiere.

Adicionalmente, en el fallo de 15 de febrero de 2018 ya se había analizado el tema de la afiliación del señor Salazar al régimen contributivo, y de las pruebas obrantes en expediente, en dicha oportunidad se estableció que el interno solicitó el retiro del régimen contributivo el 25 de enero de 2018, y a la fecha no se tiene certeza del trámite que se le imprimió a tal solicitud.

En tal sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

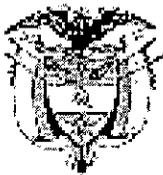
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, transcurrido un término prudencial desde la notificación de la sentencia en mención, y en atención a que se trata de una persona cuyo estado de salud no permite dilación en el tratamiento y suministro de medicamentos, se requerirá a las entidades contra las cuales se dirigió la orden impartida por este Juzgado para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por Secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y al Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 para que de forma inmediata alleguen a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer **el cumplimiento del numeral segundo** del fallo proferido el 15 de febrero de 2018 en la acción de tutela No. 15001333300920180001900, siendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0019

accionante señor DABED ALBERTO SALAZAR identificado con C.C. No. 10181557.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy
<u>07 MAR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

Tunja, 08 MAR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-044

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que se encuentra el proceso de la referencia para el estudio de su admisión, no obstante lo cual, previo a realizar dicho análisis se procederá a establecer la debida acumulación de pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora:

En primer lugar se encuentra que el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

De lo anterior, se tiene que la norma especial regula la acumulación objetiva de pretensiones más no la acumulación subjetiva, lo que hace necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

« [...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas [...]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

En ese orden de ideas, es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda, asimismo, es posible determinar que basta con que el incumplimiento de alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se advierte que las pretensiones van encaminadas a la declaración de nulidad los siguientes actos administrativos: (i) el acto ficto presunto negativo, por medio del cual la entidad demandada negó a la señora MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 0004517 de 21 de julio de 2016; (ii) el acto ficto presunto negativo, por medio del cual la entidad demandada negó a la señora ANA BELEN HIGUERA CORSO, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 005070 de 18 de agosto de 2016 y (iii) el acto ficto presunto negativo, por medio del cual la entidad demandada negó a la señora YOLANDA MEJÍA GÓMEZ, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 003043 de 16 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas se evidencia que en el *sub examine* no se reúnen los elementos necesarios para la configuración de la acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que aun cuando el tema sobre el que recae es similar *-sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial-*, no poseen la misma causa *-reclamaciones administrativas y actos administrativos distintos e individuales-*, ni una relación de interdependencia y, mucho menos, puede predicarse la validez de las mismas pruebas, pues se trata de relaciones laborales independientes, y de reclamaciones administrativas diferentes, que requieren de un estudio individual en medio de control independiente.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de la señora MARÍA STELLA GÓMEZ VILLAMIL se dispondrá que por Secretaría se desglosen los documentos (i) de la señora ANA BELEN HIGUERA CORSO obrantes a folios 2, 21 a 29, 40, así como copia de los folios 42 a 48, una copia de la demanda y (ii) de la señora YOLANDA MEJÍA GÓMEZ obrantes a folios 3, 30 a 38, 41, así como copia de los folios 42 a 48, una copia de la demanda. Para que se envíen al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja con el fin de realizar la respectiva distribución en reparto de cada proceso por separado, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Prevenir a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslados, a los nuevos procesos, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, realícese el desglose de los documentos (i) de la señora ANA BELEN HIGUERA CORSO obrantes a folios 2, 21 a 29, 40, así como copia de los folios 42 a 48, una copia de la demanda y (ii) de la señora YOLANDA MEJÍA GÓMEZ obrantes a folios 3, 30 a 38, 41, así como copia de los folios 42 a 48, una copia de la demanda, dejando las constancias de rigor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-044

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la documental previamente relacionada al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que éste realice la respectiva distribución en reparto, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda el 20 de febrero de 2018, tal como consta en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Prevenir a la apoderada de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslados, a los nuevos procesos, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente el nuevo proceso al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy
<u>07 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00051-00

Tunja, 06 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA ALVAREZ DE GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018-00051-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja el 4 de Agosto de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 15002331000-2010-0013-00. Así las cosas y dando aplicación a lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00051-00

dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

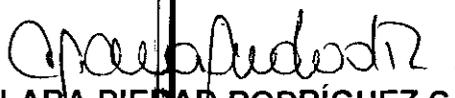
RESUELVE

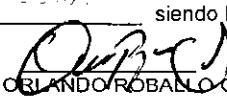
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009201800051-00 de MARIA ESPERANZA ALVAREZ DE GALLEGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy	
<u>07</u> MAR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

231

Expediente: 2016-0020

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ERLY RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301520160002000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría del despacho, y atendiendo el informe rendido por el secretario del extinto Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja visto a folios 226 a 229 del expediente, realícense las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia Sucursal Tunja, para que sean debitados de la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21108-7 Convenio 13224 titular Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000), valor que deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009, perteneciente a este mismo juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, frente a la constitución y entrega del respectivo título judicial a la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 7 De hoy - 07 MAR 2018. siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-092

Tunja, 06 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EISENHOWER PUENTES CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEVA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-092

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018 visible a folios 175-176 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. En respaldo de su decisión invoca el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues la manifestación de la impedida indicando que "*existe una amistad de vieja data, fundada en los lazos de afecto y respeto*" con el actual representante legal del Municipio de Villa de Leyva, es una causal subjetiva que no es necesario probar, lo que sin duda llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Reparación Directa No. 15001333301520170009200, adelantado por JORGE EISENHOWER PUENTES CASTELLANOS y DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-092

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u>
de hoy <u>7 MAR 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario <i>[Firma]</i>